



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

ÁREA DE DERECHOS HUMANOS

Traducción realizada por David Arribas Gómez, siendo tutor el profesor Joaquín Sarrión Esteve, en virtud del Convenio suscrito por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

El TEDH no se hace responsable del contenido o calidad de la presente traducción

SECCIÓN PRIMERA

ASUNTO A. v. CROACIA

(Demanda nº 55164/08)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

14 de octubre de 2010

FINAL

14/01/2011

Esta sentencia es definitiva conforme al artículo 44 § 2 del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.

En el asunto A v. Croacia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección cuarta) reunido en Sala compuesta por:

Christos Rozakis, Presidente,
Nina Vajić,
Khanlar Hajiyev,
Dean Spielmann,
Sverre Erik Jebens,
Giorgio Malinverni,
George Nicolaou, jueces,
y André Wampach, secretario de sección,

Tras haber deliberado en reunión el día 23 de septiembre de 2010, Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El caso tiene su origen en la demanda (n. ° 55164/08) contra la República de Croacia presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por una ciudadana croata, Sra. A ("la demandante"), el 8 de octubre de 2008. El Presidente de la Cámara accedió a la solicitud de la demandante de que no se revelara su nombre (artículo 47.3 del Reglamento del Tribunal).

2. La demandante estuvo representada por la Sra. S. Bezbradica, abogada que ejerce en Zagreb. El Gobierno croata ("el Gobierno") estuvo representado por su agente, la Sra. Š. Stažnik.

3. El 3 de septiembre de 2009, el Presidente de la Primera Sección decidió comunicar al Gobierno las quejas relativas a la falta de adecuadas medidas positivas en virtud de los artículos 2, 3 y 8 del Convenio, la queja relativa a la falta de un recurso efectivo con arreglo al artículo 13 y la queja en virtud del artículo 14 según la cual la demandante fue discriminada por razón de género. También se decidió examinar el fondo de la demanda al mismo tiempo que su admisibilidad (Artículo 29.1).

ANTECEDENTES DE HECHO**LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO**

4. La demandante nació en 1979 y vive en Z.

1. Antecedentes del caso

5. El 21 de abril de 2001, la demandante se casó con B y, el 14 de mayo de 2001 nació una hija del matrimonio, C. El 13 de diciembre de 2005, la demandante interpuso una demanda civil ante el Tribunal Municipal de Z. (*Općinski sud u Z.*) solicitando el divorcio de B. El 7 de noviembre de 2006, el Tribunal disolvió el matrimonio de la demandante y B.

6. A los efectos del proceso penal incoado contra él en 2003, B, que todavía era el marido de la demandante en ese momento, fue sometido a un examen psiquiátrico. La parte relevante del informe elaborado por dos psiquiatras el 6 de diciembre de 2004 indicó que B había sido capturado durante la Guerra de Independencia de Croacia y detenido en un campo de concentración del 3 de abril al 14 de agosto de 1992, donde había sido torturado y había sufrido lesiones corporales graves. También se indicó que, desde 1992, había venido sufriendo trastornos mentales tales como ansiedad, paranoia, epilepsia y trastorno por estrés postraumático (TEPT).

La parte relevante del informe manifiesta:

“El paciente es principalmente una persona emocionalmente inmadura que muestra síntomas de TEPT crónico (tolerancia a la frustración disminuida, egocentrismo, agresividad latente, tendencia a reacciones depresivas en situaciones estresantes, así como un empeoramiento de su condición y deterioro del funcionamiento social, en particular en la vida familiar).
...”

2. Proceso penal contra B por acusación de violencia familiar.

7. El 21 de noviembre de 2005 B fue arrestado y detenido bajo sospecha de haber cometido un delito de violencia familiar. El 20 de diciembre de 2005, la Oficina del Fiscal del Estado Z acusó a B en el Tribunal Municipal de Z. por cargos de violencia familiar. La acusación alegó que desde el 12 de noviembre de 2003 hasta el 21 de agosto de 2005, B había insultado y amenazado a la demandante, le había impedido salir de casa y la había agredido físicamente el 12 de noviembre de 2003 la había agredido físicamente golpeándola en el vientre, tirándola al suelo y continuando golpeándola y pateándola en el cuerpo y la cabeza; el 7 de agosto de 2005; había golpeado a la demandante en la cara, la espalda y las manos, causándole heridas; y el 21 de agosto de 2005 la había golpeado en la pierna.

8. El 20 de diciembre de 2005 B fue liberado, después de que su madre declarara que inmediatamente llevaría a B a su casa en P. Sin embargo, después de haber sido liberado, siguió abusando de la demandante y, por lo tanto, el 9 de enero de 2006 la demandante junto con C, se mudaron a un refugio para mujeres en Z. (en adelante, "el refugio") dirigido por una organización no gubernamental.

9. La primera audiencia programada ante el Tribunal Municipal de Z para el 29 de marzo de 2006 se suspendió por incomparecencia de B. La segunda audiencia se celebró el 25 de abril de 2006.

10. El 22 de mayo de 2006, la Oficina del Fiscal del Estado de Z amplió la acusación al delito de descuidar y molestar a un menor. La ampliación de la acusación establecía que entre noviembre de 2003 y febrero de 2006 B había abusado continuamente de la demandante, tanto verbal como físicamente, frente a su hija C, y que usaba un lenguaje inapropiado con respecto a C, y que en varias ocasiones había golpeado a C. En consecuencia, el caso fue transferido a la división de menores (*odjel za mladež*) del Tribunal Municipal de Z.

11. Audiencias posteriores programadas para el 7 de diciembre de 2006 y el 20 de febrero de 2007 se aplazaron porque B no compareció. Una audiencia programada para el 17

de abril de 2007 se aplazó hasta el 9 de mayo de 2007 a petición del representante legal de B. En tal audiencia, el juez ordenó un examen psiquiátrico de B.

12. El examen psiquiátrico determinó que B padecía varios trastornos mentales, incluido el TEPT. El informe de 2 de enero de 2008 concluyó:

“A la vista de su estado mental y la necesidad de un control y supervisión continua, recomendaría que el Tribunal ordene una medida de seguridad de tratamiento psiquiátrico.

El tratamiento puede llevarse a cabo en un hospital de día y sin detención.

Esto le permitiría seguir un programa regular de terapia el cual preservaría su actual estado mental relativamente estable y, disminuyendo por lo tanto la probabilidad de que repita los delitos y, en términos prácticos, eliminando el riesgo para su entorno”.

13. Otra audiencia se celebró el 12 de marzo de 2008, en la que se interrogó al experto psiquiatra. El experto afirmó que, debido a sus difíciles experiencias bélicas, B padecía TEPT; era una persona neurótica con un nivel intelectual ligeramente inferior al promedio, una capacidad emocional reducida y una personalidad pasivo-agresiva. Por tales razones, el entendimiento sobre sus propias acciones y su capacidad para controlar sus impulsos se redujeron significativamente. El experto repitió su recomendación de que se aplicara una medida de seguridad de tratamiento psiquiátrico obligatorio.

14. La vista programada para el 29 de abril de 2008 se aplazó hasta el 4 de junio de 2008 a petición del representante legal de B. Las audiencias programadas para el 14 de julio y el 3 de octubre de 2008 se aplazaron porque uno de los testigos, un empleado del Centro de Bienestar Social de Z, no compareció.

15. En una audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2008, la demandante presentó pruebas y el Tribunal aceptó las propuestas de ambas partes para llamar a más testigos. En una audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2008, cuatro testigos presentaron pruebas. Se convocó a más testigos para la audiencia programada para el 21 de enero de 2009, pero la audiencia se aplazó hasta el 4 de marzo de 2009 puesto que B y un testigo de la fiscalía no comparecieron. La audiencia programada para el 4 de marzo de 2009 también se aplazó porque B no compareció y la audiencia programada para el 2 de abril de 2009 fue pospuesta porque ni B ni el fiscal comparecieron.

16. El 6 de abril de 2009, la juez M.B. solicitó que se le permitiera abandonar el caso, ya que en marzo de 2009 B la había amenazado y había denunciado a B a la policía (véase el párrafo 23 infra). El presidente del Tribunal Municipal de Z. concedió su solicitud el 21 de abril de 2009.

17. El 9 de marzo de 2009, B ingresó voluntariamente en un hospital psiquiátrico, donde permaneció hasta el 6 de abril de 2009. El 18 de abril volvió a ingresar voluntariamente en un hospital psiquiátrico. El 13 de mayo de 2009, el nuevo juez ordenó un examen psiquiátrico adicional de B, con el fin de establecer si era apto para ser enjuiciado. El experto concluyó que, a pesar de que el estado mental de B se había deteriorado ligeramente, aún era capaz de ser juzgado. B abandonó el hospital el 28 de mayo de 2009. Debido al cambio de presidente del Tribunal en el procedimiento, todas las pruebas tuvieron que presentarse nuevamente. La primera audiencia ante el nuevo juez se celebró el 11 de

noviembre de 2009. Una audiencia programada para el 14 de diciembre de 2009 se aplazó hasta el 13 de enero de 2010 a petición del representante legal de B. Otra audiencia fue celebrada el 16 de febrero de 2010. El proceso penal aún está pendiente.

3. Proceso penal contra B por cargos de amenazas contra la demandante y un agente de policía

18. El 1 de marzo de 2006, la Oficina del Fiscal del Estado de Z acusó a B en el Juzgado Municipal de Z. por formular amenazas de muerte contra la demandante el 1 de marzo de 2006.

19. Además, el 30 de junio de 2006, B fue arrestado y detenido bajo sospecha de delito de amenazas de muerte contra la denunciante y un agente de policía, I.G. El 27 de julio de 2006, la Oficina del Fiscal del Estado Z acusó a B de cargos de amenazas de muerte contra la demandante e I.G.

20. El 8 de septiembre de 2006 se unieron las dos series de procedimientos. El 16 de octubre de 2006, B fue declarado culpable de tres amenazas de muerte y condenado a ocho meses de prisión. Los extractos relevantes de la parte dispositiva de la sentencia dicen:

"B ...es culpable por las razones de que

1. En el período comprendido entre el 29 de mayo y el 12 de junio de 2006 ... en los locales oficiales del Centro de Bienestar Social, durante las reuniones con el menor C, con el fin de provocar sentimientos de miedo en su ex esposa A, susurró varias veces en su oído que ella era una villana, que iba a deshacerse de ella, que sabía de lo que era capaz y que la oscuridad la tragaría; el 14 de junio de 2006, después de la reunión con su hijo menor, se acercó a A en la calle frente al edificio del Centro de Bienestar Social y le susurró al oído que tuviera cuidado con él y que él se desharía de ella, lo que causó en A un sentimiento de ansiedad y miedo por su propia vida ...

2. Durante noviembre de 2005, en Z., en las instalaciones de ... la comisaría de policía durante una entrevista [conducida por la policía] a raíz de una denuncia penal contra él por denuncias de haber cometido el delito de violencia familiar, le dijo a una mujer policía ..., para causarle miedo y temor por su seguridad, que era la vergüenza de la policía croata, que ella estaba conspirando con su ex esposa contra él, que conocía al jefe de la policía ... y Ministro ... que estos serían sus últimos días en el servicio de policía y que él iba a deshacerse de ella; el 19 de enero de 2006 en el Tribunal de Delitos Menores de Zagreb durante su testimonio, repitió que ella era la vergüenza de la policía croata, que estaba conspirando con su ex esposa contra él y que iba a deshacerse de ella, que no iba a golpearla, pero la iba a recordar, lo que provocó en la misma sentimientos de miedo y temor su propia vida

3. El 21 de noviembre de 2005 en Z., en las instalaciones del ... departamento de policía, con el fin de incitar en ella sentimientos de temor y temor por su propia seguridad, llamó a la esposa A varias veces a su teléfono celular, diciéndole que retirara su querrela criminal contra él y, cuando ella se negó, le dijo que la oscuridad la tragaría, que se cuidara de él, que nada iba a ser como antes y que la iba a meter en la cárcel, lo que causó que A sintiera miedo y temor por su seguridad personal.

... "

21. El 24 de octubre de 2006 B fue puesto en libertad. El mismo día, el Tribuna Municipal de Z emitió una orden de alejamiento contra B, prohibiendo el acercamiento a la

demandante a una distancia de menos de trescientos metros y prohibiendo el contacto con la misma.

22. Tanto la Oficina del Fiscal del Estado de Z como B presentaron recursos contra la sentencia de primera instancia. El 22 de mayo de 2007, la sentencia fue confirmada por el Tribunal del Condado de Z. y se convirtió en firme La sentencia aún no se ha ejecutado.

4. Proceso penal contra B por cargos de amenazas de muerte contra un juez y su hija menor

23. En una fecha no especificada, la Oficina del Fiscal del Estado de Z. acusó formalmente a B en el Z. Tribunal Municipal por los cargos de amenazas de muerte contra el juez M.B. y su hija menor (véase el párrafo 16 supra). En el curso del procedimiento, B fue arrestado el 4 de septiembre de 2009 y puesto en detención preventiva. El 19 de octubre de 2009, el Tribunal Municipal de Z. declaró culpable a B y lo condenó a tres años de prisión y también ordenó su tratamiento psiquiátrico obligatorio. Parece que B todavía está detenido pero no se ha proporcionado información sobre dónde y si se le ha proporcionado tratamiento psiquiátrico.

5. Procedimientos por delitos menores contra B

a) El primer conjunto de procedimientos

24. El 7 de enero de 2004, una comisaría de policía presentó ante el Tribunal de Delitos Menores de Z. (Prekšajni sud u Z.) una demanda por delitos menores para ser incoada contra B. Se alegó que el 12 de noviembre de 2003 B había agredido a la demandante y la empujó al suelo, mientras la golpeaba en el cuerpo y la cabeza.

25. En una vista celebrada el 8 de junio de 2004, la demandante se negó a declarar y el procedimiento se suspendió.

b) El segundo y tercer conjunto de procedimientos

26. El 14 de noviembre de 2005, una comisaría de policía presentó dos demandas ante el Tribunal de Delitos Menores de Z para incoar procedimiento por delitos menores contra B.

27. En la primera demanda, se alegó que el 21 de agosto de 2005 B había abusado verbalmente de la demandante frente a C y la había golpeado en la pierna. En una decisión de 20 de noviembre de 2006, el Tribunal declaró a B culpable de violencia familiar le impuso una multa de 2.000 kunas croatas (HRK). No hay indicios de que esta multa se haya ejecutado.

28. En la segunda demanda, se alegó que, el 7 de agosto de 2005, B había impedido con fuerza que la demandante se bañara y le había golpeado en la cara, la espalda y las manos, causándole heridas. En una decisión de 19 de julio de 2007, el Tribunal declaró a B culpable de violencia familiar y le impuso una multa de 7.000 HRK. Sin embargo, esta decisión no se convirtió en firme porque el procedimiento se suspendió el 28 de noviembre de 2007, caducando.

c) El cuarto conjunto de procedimientos

29. El 26 de marzo de 2006, la demandante presentó una demanda ante el Tribunal de delitos menores bajo la Ley de Protección contra la Violencia Doméstica, para iniciar un procedimiento por delito menor contra B. Ella alegó que, desde el 29 de marzo de 2005, B la había agredido repetidas veces delante de C y le causó lesiones corporales. Estas fueron descritas en los informes médicos adjuntos de 29 de marzo y 16 de agosto de 2005 como contusiones en el labio superior, la pantorrilla derecha y el pie derecho. Las lesiones se clasificaron como lesiones corporales leves. Además, él había amenazado con matarla el 1 de febrero de 2006.

30. La demandante también solicitó la inmediata imposición de medidas de protección mediante la prohibición de acercamiento, la prohibición de acosarla o irritarla y el tratamiento psicosocial obligatorio. La demandante explicó que B había sido diagnosticado con varios trastornos mentales y había estado bajo tratamiento durante años. Solicitó la tramitación de las demandas con carácter urgente.

31. El Tribunal celebró una audiencia preliminar (pripremno ročište) el 27 de junio de 2006 y audiencias subsiguientes el 19 de septiembre de 2006 y el 26 de septiembre de 2006. En una decisión de 2 de octubre de 2006, el Tribunal declaró a B culpable de violencia doméstica e impuso una multa de HRK 6,000. También se ordenó una medida de protección que prohíbe el acercamiento a la demandante a una distancia de menos de cien metros por período de un año, así como una medida de protección de tratamiento psicosocial obligatorio por período de seis meses. Los extractos relevantes de la parte dispositiva de la decisión dicen:

"B es culpable por las razones de que el 1 de febrero de 2006 en su piso ... amenazó a su esposa con las siguientes palabras: "Te mataré, no volverás a caminar ... nunca volverás a ver a tu hija" en presencia de su hija menor C ... actos de violencia los cuales repitió en varias ocasiones posteriores, causándole también lesiones físicas ... "

32. El 30 de octubre de 2006, la demandante interpuso un recurso alegando que también debería haberse aplicado una medida cautelar en forma de prohibición de acoso y hostigamiento contra ella y C y una medida de alejamiento frente a C. Argumentó además que la medida de prohibición de acercamiento a ella no era lo suficientemente precisa porque el Tribunal no había especificado la fecha en que se aplicaría la medida. B también presentó un recurso.

33. Los recursos de B y de la demandante fueron desestimados el 31 de enero de 2007 por el Tribunal Superior de Delitos Menores.

34. La multa restante por valor de 5.000 HRK se completó con un período de prisión que B no ha cumplido. El Gobierno explicó que esto se debía a que la Prisión de Z estaba al máximo de capacidad. Además, B no ha sido sometido al tratamiento psicosocial obligatorio debido a la falta de personas autorizadas o agencias capaces de ejecutar dicha medida de protección. La ejecución de la sentencia caducó el 31 de enero de 2009.

35. El 10 de diciembre de 2007, la demandante informó al Tribunal de Delitos Menores de Z que B había violado la orden de alejamiento y que en octubre de 2007 había contratado

a un detective privado que había acudido a su dirección secreta donde vivía después de abandonar el refugio. La demandante reiteró su solicitud de que se le aplicara una medida cautelar adicional en forma de prohibición de acosar y hostigar a una víctima de violencia. Su solicitud fue desestimada en una decisión del Tribunal de delitos menores de Z con fecha de 12 de diciembre de 2007 debido a que ella no había mostrado un riesgo inmediato para su vida. El 17 de diciembre de 2007, la demandante interpuso un recurso contra esta decisión. El Tribunal desestimó su apelación el 7 de enero de 2008. La demandante presentó una demanda constitucional contra esa decisión el 18 de febrero de 2008. El 19 de marzo de 2008, el Tribunal Constitucional concluyó que no tenía jurisdicción en la materia.

6. Otros hechos relevantes

36. En una fecha no especificada, la demandante y C abandonaron el refugio y se fueron a vivir a una dirección secreta. El 14 de octubre de 2007, un hombre desconocido apareció en su puerta. El socio de la demandante abrió y el hombre se presentó en la puerta como un detective privado contratado por B para averiguar el paradero de la Demandante y C.

37. La demandante se mudó y vivió en un pueblo cercano durante cinco meses. Según la demandante, ella no pudo encontrar un nuevo alojamiento en otro lugar porque todos los propietarios a los que se había dirigido respondieron que no tenían ningún deseo de tratar con su violento exmarido.

38. En el curso del proceso de divorcio entre la demandante y B, el Z. Tribunal Municipal de Z emitió una medida cautelar el 9 de marzo de 2006 y ordenó el contacto entre B y C dos veces por semana durante una hora en los locales del centro de Bienestar Social de Z, bajo la supervisión de un experto. La demandante no cumplió con la decisión, por lo que el 23 de mayo de 2006 el Tribunal la amenazó con una multa a menos que ella cumpliera con la orden. Después de esa decisión, la demandante cumplió con la medida provisional hasta mediados de junio de 2006.

39. El 7 de noviembre de 2006, el Tribunal Municipal de Z. disolvió el matrimonio del Demandante y B y también ordenó a B que pagara la manutención de C. Además, prohibió a B ponerse en contacto con C. Ambas partes presentaron recursos, y el 11 de septiembre de 2007 el Tribunal del condado de Z (Županijski sud u Z.) confirmó el divorcio pero anuló la sentencia de primera instancia sobre la cuantía de la manutención a pagar respecto de C y la prohibición de contacto entre B y C, y remitió el caso en esa parte.

40. El 7 de octubre de 2008, el Juzgado Municipal de Z emitió un nuevo juicio sobre la cuantía de la manutención y ordenó el contacto entre B y C dos veces al mes durante dos horas en un centro de entretenimiento para niños en Z., bajo la supervisión experta de la Centro de Bienestar Social de Z. Ambas partes presentaron recursos, y el 27 de enero de 2009 el Tribunal del Condado de Z. confirmó la parte de la sentencia relativa al contacto entre B y C, anuló la decisión sobre la manutención y remitió el caso en esa parte. Los procedimientos sobre el mantenimiento del menor aún están pendientes.

II. DERECHO INTERNO RELEVANTE

Derecho penal relevante

41. Las partes relevantes del Código Penal (Kaznenei zakon Republike Hrvatske, Gaceta Oficial nº 110/1997, 28/1998, 50/2000, 129/2000, 51/2001, 11/2003, 105/2004, 84/2005 y 71/2006) dicen lo siguiente:

Artículo 75

"Se puede imponer una medida de seguridad de tratamiento psiquiátrico obligatorio solo en relación con un autor que, en el momento de cometer un delito penal, sufra una responsabilidad significativamente disminuida [y] cuando existe el riesgo de que los factores que dan lugar al estado [de responsabilidad disminuida] podría incitar a la comisión futura de un nuevo delito.

Puede imponerse una medida de seguridad de tratamiento psiquiátrico obligatorio, en las condiciones establecidas en el párrafo 1 de este artículo, durante la ejecución de una pena de prisión, en lugar de una pena de prisión o junto con una sentencia suspendida.

El tratamiento psiquiátrico obligatorio se impondrá mientras existan los motivos de su aplicación, pero [no] en ningún caso excederá la pena de prisión ...El tratamiento psiquiátrico obligatorio no podrá en ningún caso superar los tres años.

... "

Daños corporales

Artículo 98

"Cualquier persona que inflija lesiones corporales a otra persona o dañe la salud de otra persona será multada o sentenciada a prisión por un término que no excederá un año".

Artículo 102

"El proceso penal por el delito de infligir lesiones corporales (artículo 98) se iniciará a instancia de parte".

Amenazas

Artículo 129

"1. Cualquier persona que amenace a otra persona con dañarla para intimidar o molestar a esa persona será multada con hasta ciento cincuenta salarios mensuales o sentenciada a una pena de prisión de hasta seis meses.

2. Cualquier persona que amenaza seriamente con matar a otra persona ... será multada o sentenciada a prisión por un término no mayor a un año.

...

4. Los procesos penales por los delitos definidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se iniciarán [a instancia de parte] ".

Conducta de violencia familiar**Artículo 215a**

"Un miembro de la familia que por un acto de violencia, malos tratos o un comportamiento particularmente despectivo ponga a otro miembro de la familia en una posición humillante será condenado a una pena de prisión de entre seis meses y cinco años".

Ley de Delitos Menores

42. Las disposiciones relevantes de la Ley de Protección contra la Violencia Doméstica (Gaceta Oficial nº 116/2003, Zakon o zaštiti de nasilja u obitelji) establecen:

Artículo 1

"Esta Ley define el término violencia doméstica, personas consideradas como miembros de la familia en el sentido de esta Ley, la forma de protección de los miembros de la familia y los tipos y el propósito de las sanciones por delitos menores".

Artículo 2

Las disposiciones de la Ley de Delitos Menores se aplicarán con respecto a delitos menores en el ámbito de la violencia doméstica, a menos que se disponga lo contrario en esta Ley. Todos los procedimientos instituidos bajo esta Ley serán urgentes".

Artículo 4

"La violencia doméstica es:

- cualquier uso de fuerza física o presión psicológica contra la integridad de una persona;
- cualquier otro acto de un miembro de la familia que pueda causar sufrimiento físico o mental;
- causando miedo, miedo por la seguridad personal o daño a la dignidad de una persona;
- agresión física independientemente de si ha causado daño;
- agresiones verbales , insultos, ofensas verbales u otras formas de acoso grave;
- acoso sexual;
- hostigamiento y todas las demás formas de acoso;
- detención ilegal de una persona o restricción de su libertad de movimiento o comunicación con otras personas;
- causar daños o destrucción de la propiedad o intentar hacerlo".

Tipos y propósito de las sanciones por delitos menores para la protección contra la violencia doméstica**Artículo 6**

"1. Las sanciones por delitos menores para la protección contra la violencia doméstica son multas, encarcelamiento y medidas de protección.
... "

Medidas de protección**Artículo 7**

"Un tribunal puede ordenar las siguientes medidas de protección contra el autor de un acto de violencia doméstica

- a. tratamiento psicosocial obligatorio;
- b. prohibir el acceso a la proximidad de la víctima;
- c. prohibición de hostigar y acechar a la víctima de la violencia;
- d. remoción de piso, casa u otros locales de vivienda;
- e. proporcionar protección a una persona expuesta a la violencia;
- f. tratamiento obligatorio para la adicción;
- g. la incautación de objetos destinados o utilizados en la comisión de un delito menor "

Propósito de las medidas de protección**Artículo 8**

"El propósito de las medidas de protección es prevenir la violencia doméstica, asegurar la protección necesaria de la salud y la seguridad de una persona expuesta a la violencia y eliminar las circunstancias favorables o capaces de incitar a la comisión de otro delito menor".

Medida protectora del tratamiento psicosocial obligatorio**Artículo 9**

"1. Se puede imponer una medida de protección de tratamiento psicosocial obligatorio con respecto al autor de un acto de violencia doméstica para poner fin a su comportamiento violento o cuando exista el riesgo de que pueda reincidir contra personas de la sección 3 de esta Ley.

2. La medida del párrafo 1 de esta sección se mantendrá en vigencia siempre que existan las razones por las cuales se ha impuesto, pero no por más de seis meses.

... "

Medida de protección que prohíbe el acercamiento a la víctima.**Artículo 10**

"1. Se puede imponer una medida de protección que prohíbe el acercamiento a la víctima contra una persona que haya cometido un acto de violencia familiar cuando existe el riesgo de que él o ella puedan reincidir.

2. Una decisión que imponga una medida que prohíbe el acercamiento a la víctima deberá definir los lugares o áreas cubiertos, así como la distancia de acceso.

3. La duración de una medida de conformidad con el párrafo uno de esta sección no será inferior a un mes ni superior a un año.

... "

Medida de protección que prohíben acosar y hostigar a una víctima de la violencia

Artículo 11

"1. Se puede ordenar una medida de protección que prohíben acosar y hostigar a una víctima contra una persona que haya cometido actos de violencia por medio de acoso u hostigamiento, y cuando exista peligro de reincidencia contra personas en virtud del artículo 3 de esta Ley.

2. La medida conforme al párrafo 1 de esta sección se ordenará por un período de un mes a un año.

... "

Medida de protección para la protección de persona expuesta a la violencia

Artículo 13

1. Se puede ordenar una medida de protección para proporcionar protección a una persona expuesta a violencia para su protección física y para permitirle llevarse de su casa sus documentos personales, ropa, dinero u otros artículos necesarios para la vida cotidiana.

2. La medida bajo el párrafo 1 de esta sección deberá incluir una orden a la policía para escoltar a la persona expuesta a la violencia y proteger a esa persona mientras él o ella toma sus artículos personales y para escoltarlo mientras sale de la casa.

3. La duración de esta medida se definirá por la duración de la implementación de la orden judicial ".

Solicitud de medidas de protección

Artículo 16

"1. Las medidas de protección se pueden ordenar a petición de una persona expuesta a la violencia o de la policía, o de oficio por el tribunal.

Las medidas de protección bajo la sección 7 a y g serán ordenadas por el tribunal de oficio.

Las medidas de protección en virtud de esta Ley se ordenarán por un período que no será inferior a un mes, ni excederá de dos años a partir de la fecha en que una decisión en un procedimiento de delito menor sea definitiva o desde la fecha de finalización de una pena de prisión, si no se dispone lo contrario en virtud de esta Ley ".

Artículo 17

"1. Las medidas de protección bajo la sección 7 b, c, d y g de esta Ley se pueden ordenar de manera independiente aun cuando no se haya impuesto ninguna otra sanción.

2. Las medidas de protección previstas en el párrafo 1 de esta sección podrán imponerse a petición de una persona que haya presentado una demanda en un procedimiento de delito menor

a fin de eliminar un riesgo directo para la vida de las personas expuestas a violencia u otros miembros de la familia.

3. Un Tribunal tomará una decisión de conformidad con los párrafos 1 y 2 de esta sección dentro de las 48 horas.

... "

Responsabilidad por el incumplimiento de una medida de protección

Artículo 20

"1. Los autores de violencia doméstica están obligados a cumplir con la medida de protección [ordenada en contra de ellos].

2. Las personas que no cumplan con la medida de protección ordenada contra ellas serán castigadas por un delito menor con una multa que no podrá ser inferior a 3.000 kunas croatas o al menos con cuarenta días de prisión.

... "

43. La parte aplicable de la Ley de Delitos Menores (Zakon o Prekršajima , Gaceta Oficial n.º 88/2002) dice:

Artículo 30

"Se puede imponer una multa con respecto a un individuo en una cantidad mínima de 300 kunas croatas y una cantidad máxima de 10.000 kunas croatas ..."

Artículo 31

"El término de la prisión puede imponerse por un período mínimo de tres días y un máximo de treinta días. Excepcionalmente, con respecto a los delitos menores más graves, puede imponerse por un período máximo de sesenta días.

... "

44. Las disposiciones aplicables de la Ley de ejecución de penas de prisión (Zakon o izvršavanju kazne zatvora , Gaceta Oficial nº 128/1999 y 190/2003) dicen lo siguiente:

Propósito de un período de prisión

Artículo 2

El objetivo principal de una pena de prisión, aparte del trato humano y el respeto por la integridad personal de la persona que cumple la pena de prisión, ... es el desarrollo de su capacidad para vivir después de la puesta en libertad de acuerdo con las leyes y costumbres generales de la sociedad."

PROGRAMA INDIVIDUAL PARA LA EJECUCIÓN DE UN PLAZO EN PRISIÓN

Artículo 69

El programa individual para la ejecución de una pena de prisión (en lo sucesivo, "el programa de aplicación") consiste en una combinación de actividades pedagógicas, de trabajo, de ocio, de salud, psicológicas y de seguridad, y medidas destinadas a adaptar el tiempo de detención a los rasgos del carácter y las necesidades del prisionero y el tipo y las posibilidades de la prisión o centro penitenciario en particular. El programa de cumplimiento se diseñará con el fin de cumplir con los propósitos de una pena de prisión en virtud del artículo 7 de esta Ley.

El programa de ejecución deberá ser diseñado por el Director de la prisión a propuesta de la junta de tratamiento ...

El programa de ejecución contendrá información sobre ... procedimientos especiales (... asistencia psicológica y psiquiátrica ... medidas especiales de seguridad ...)

DOCUMENTOS DEL CONSEJO DE EUROPA

45. En su Recomendación Rec (2002) 5, de 30 de abril de 2002, sobre la protección de las mujeres contra la violencia, el Comité de Ministros del Consejo de Europa declaró, inter alia, que los Estados miembros deberían introducir, desarrollar y / o mejorar cuando sea necesario políticas contra la violencia basadas en la máxima seguridad y protección de las víctimas, apoyo y asistencia, ajuste de la legislación penal y civil, sensibilización del público, formación de los profesionales que se enfrentan a la violencia contra la mujer y prevención.

46. El Comité de Ministros recomendó, en particular, que los Estados miembros deberían penalizar la violencia grave contra la mujer, como la violencia sexual y la violación y el abuso de la vulnerabilidad de las mujeres embarazadas, indefensas, enfermas, discapacitadas o dependientes, y sancione cualquier abuso de posición del autor. La Recomendación también establece que los Estados miembros deben garantizar que todas las víctimas de violencia puedan iniciar procedimientos, establecer disposiciones para garantizar que el fiscal inicie procedimientos penales, alentar a los fiscales a considerar la violencia contra las mujeres como un factor agravante o decisivo para decidir si procede o no a perseguir el interés público, si es necesario, se toman medidas para proteger a las víctimas de las amenazas y posibles actos de venganza y se toman medidas específicas para garantizar que los derechos del niño estén protegidos durante el proceso.

47. Con respecto a la violencia dentro de la familia, el Comité de Ministros recomendó que los Estados Miembros clasifiquen todas las formas de violencia dentro de la familia como delitos y prevean la posibilidad de adoptar medidas para, inter alia, permitir que la judicatura adopte medidas cautelares dirigidas a proteger a las víctimas, prohibir que el perpetrador contacte, se comuniquen con la víctima o se acerque a ella, o que resida o ingrese en áreas definidas, sancione todas las infracciones de las medidas impuestas al autor y establezca un protocolo obligatorio para la policía, servicios médicos y sociales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SUPUESTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 8 DEL CONVENIO

48. La demandante denunció que al no serle proporcionada una protección adecuada contra la violencia de B, las autoridades estatales habían incumplido sus obligaciones positivas. Se basó en los artículos 2, 3 y 8 de la Convenio, cuyas partes aplicables son:

Artículo 2 - Derecho a la vida

“1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.... ”

Artículo 3 - Prohibición de la tortura

“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. ”

Artículo 8 - Derecho al respeto de la vida privada y familiar

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”

A. Admisibilidad

49. El Tribunal observa que esta parte de la demanda no está manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Se observa además que no es inadmisibile por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe ser declarado admisible.

B. Fondo

1. Las pretensiones de las partes

50. La demandante alegó que las autoridades estatales habían incumplido sus obligaciones positivas en virtud de los artículos 2, 3 y 8 de la Convenio con respecto a los actos de violencia cometidos contra ella por B. Sostuvo que, si bien los tribunales nacionales, tanto en materia penal como los procedimientos por delitos leves, habían impuesto ciertas sanciones y ordenado ciertas medidas, la mayoría de ellas no se habían

aplicado, por ello lo que socava seriamente cualquier propósito significativo de esos procedimientos. Los Tribunales nacionales también habían aplicado erróneamente las disposiciones aplicables de la ley sustantiva y procesal aplicable.

51. También argumentó que el requisito de que demostrara un riesgo inmediato para su vida a fin de tener una medida de protección de prohibición de acosar y hostigar a una víctima de violencia le impuso una carga desproporcionada como víctima de actos de violencia (véase el párrafo 35 supra). En cualquier caso, el Tribunal de Delitos Menores de Z había tenido suficientes pruebas de un riesgo para su vida porque en ese momento B ya había sido condenado por proferir amenazas de muerte contra ella (véase el párrafo 20 supra).

52. La demandante sostuvo además que, debido a que las autoridades nacionales no le proporcionaron la protección adecuada contra la violencia de B, tuvo que vivir con miedo por su integridad física y por su vida, tuvo que esconderse en el refugio, junto con C , y también tuvo que trasladarse a una dirección secreta.

53. El Gobierno argumentó que en Croacia la protección de las víctimas de la violencia doméstica estaba garantizada por los mecanismos del derecho penal y, en particular, la Ley de Protección contra la Violencia Doméstica. En el presente caso, las autoridades relevantes habían reaccionado ante los incidentes de violencia contra la demandante por parte de B, habían iniciado varios procedimientos penales y por delitos menores y habían aplicado sanciones penales y medidas de protección contra B, que habían considerado apropiadas y adecuadas para las circunstancias. El Gobierno afirmó que la pena de prisión impuesta a B por no pagar en su totalidad la multa impuesta en la decisión del Tribunal de Delitos Menores de Z del 2 de octubre de 2006 no se había ejecutado porque la prisión de Z había estado al máximo de su capacidad. Del mismo modo, la medida de tratamiento psicosocial obligatorio impuesta a B en la misma decisión no se había implementado debido a la falta de personas o agencias autorizadas capaces de ejecutar dicha medida de protección (véanse los párrafos 31 y 34 anteriores).

54. Además, el Gobierno había adoptado dos estrategias nacionales de protección contra la violencia doméstica (la primera abarcaba el período comprendido entre 2005 y 2007 y la segunda abarcaba el período comprendido entre 2008 y 2010) que incluía, inter alia , la educación de todos aquellos involucrados en casos de violencia doméstica y cooperación con las organizaciones no gubernamentales que trabajan en ese campo, así como apoyo financiero y de otro tipo para ellos. Por lo tanto, en 2008 solo se habían establecido dieciséis nuevos albergues con un total de 329 plazas para las víctimas de la violencia, de los cuales seis fueron financiados por el Estado.

2. La evaluación del Tribunal

55. El Tribunal toma nota del reiterado comportamiento violento de B hacia la demandante. Los hechos en cuestión se refieren a episodios frecuentes de violencia en el período comprendido entre noviembre de 2003 y junio de 2006, que ascienden a unos dos años y siete meses. La violencia fue verbal, incluidas graves amenazas de muerte y físicas, incluidas agresiones a la demandante en la cabeza, la cara y el cuerpo, causando en ella lesiones. En vista de que todos los incidentes de violencia doméstica en el presente caso se

refieren al mismo autor y ocurrieron de manera continua, el Tribunal los examinará como una situación continua.

56. El Tribunal toma nota adicional de los informes psiquiátricos concernientes a B que indicaban que padecía varios trastornos mentales, incluida una forma grave de trastorno de TEPT, enfatizaba su tendencia a la violencia y su reducida capacidad para controlar sus impulsos, y reiteró la recomendación de continuar tratamiento psiquiátrico obligatorio (véanse los párrafos 6, 12 y 13 supra).

57. Los hechos anteriores demuestran que la demandante hizo afirmaciones verosímiles de que, durante un período prolongado de tiempo, B representaba una amenaza para su integridad física y que de hecho la había atacado en varias ocasiones. En vista de estos hechos, el Tribunal considera que las autoridades estatales tenían una obligación positiva de proteger a la demandante del comportamiento violento de su exesposo. Esta obligación podría surgir en virtud de los tres artículos del Convenio invocados, a saber, los artículos 2, 3 y 8. Sin embargo, para evitar un mayor análisis sobre si las amenazas de muerte contra el Demandante contraían la obligación positiva del Estado en virtud del artículo 2 del Convenio, así como las cuestiones relacionadas con el umbral a los fines del artículo 3 de la Convenio, el Tribunal analizará las circunstancias del presente caso desde el punto de vista del artículo 8 de la Convenio.

58. A este respecto, el Tribunal reitera que no cabe duda de que los hechos que motivan la presente solicitud se refieren al ámbito de la vida privada en el sentido del artículo 8 del Convenio. De hecho, la integridad física y moral de un individuo está cubierta por el concepto de vida privada. El concepto de vida privada se extiende también a la esfera de las relaciones de los individuos entre sí. Además, parece que no hay ninguna razón en principio por la cual la noción de "vida privada" deba tomarse para excluir los ataques a la integridad física (véanse X e Y v. Los Países Bajos, 26 de marzo de 1985, § 23, serie A n° 91).

59. Si bien el objeto esencial del artículo 8 es proteger a la persona de acciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas, también puede haber obligaciones positivas inherentes al "respeto" efectivo de la vida privada y familiar, y estas obligaciones pueden implicar la adopción de medidas en la esfera de las relaciones de los individuos entre sí (ver, *mutatis mutandis*, X e Y, citado anteriormente, §§ 23-24; Mikulić v. Croacia, n° 53176/99, § 57, ECHR 2002-I; y Sandra Janković v. Croacia, n° 38478/05, § 44, ECHR 2009 - ... (extractos)).

60. En lo que respecta al respeto de la vida privada, el Tribunal ha sostenido anteriormente, en diversos contextos, que el concepto de vida privada incluye la integridad física y psicológica de una persona. De conformidad con el artículo 8, los Estados tienen el deber de proteger la integridad física y moral de un individuo frente a otras personas. Para ello deben mantener y aplicar en la práctica un marco legal adecuado que brinde protección contra los actos de violencia por parte de individuos (véanse X e Y, antes citada, §§ 22 y 23; Costello-Roberts c. Reino Unido, 25 de marzo). 1993, § 36, Serie A No. 247-C, DP y JC v. Reino Unido, n° 38719/97, § 118, 10 de octubre de 2002, MC v. Bulgaria, no. 39272/98, §§ 150 y 152, ECHR 2003 - XII; Bevacqua y S. v. Bulgaria, n° 71127/01, § 65, 12 de junio de 2008; y Sandra Janković, citado anteriormente, § 45).

61. Por lo tanto, el Tribunal examinará si Croacia, al tratar el caso de la demandante, ha incumplido sus obligaciones positivas en virtud del artículo 8 del Convenio (véase, *mutatis mutandis*, Handyside v. Reino Unido, 7 de diciembre de 1976, § 49, serie A, n° 24).

a) Medidas ordenadas e implementadas*(i) Detención*

62. En cuanto a las medidas adoptadas contra B por las autoridades croatas, el Tribunal observa que una de las medidas aplicadas fue su detención preventiva. Así, en el proceso penal por cargos de violencia familiar, iniciado el 21 de noviembre de 2005 (véanse los § 7 a 17 supra), B estuvo detenido del 21 de noviembre al 20 de diciembre de 2005. Este proceso se refería a las acusaciones de violencia física y verbal contra la demandante en el período comprendido entre noviembre de 2003 y agosto de 2005, así como las denuncias de abuso sexual infantil. Aún están pendientes.

63. En los procedimientos relativos a los cargos de amenazas de muerte contra la demandante y una mujer policía, iniciados el 1 de marzo de 2006 (véanse los apartados 18 a 22 supra), B estuvo detenido del 30 de junio al 24 de octubre de 2006.

(ii) Otras medidas de protección

64. Además de la detención de B, los tribunales nacionales aplicaron otras medidas en su contra. Así, en el último procedimiento mencionado sobre amenazas de muerte contra la demandante y una mujer policía, el Tribunal Municipal de Zagreb también emitió una orden de restricción contra B, prohibiendo el acercamiento a la demandante a una distancia de menos de trescientos metros y prohibiendo el contacto con la misma.

65. En los procedimientos penales menores por cargos de violencia doméstica, iniciados el 26 de marzo de 2006, el Tribunal de Infracciones Leves de Zagreb ordenó una medida de protección que prohibía el acercamiento a la demandante a una distancia inferior a cien metros durante un año (véase §§ 29-35 supra).

b) Medidas recomendadas u ordenadas y no seguidas o cumplidas

66. Sin embargo, el Tribunal observa que algunas recomendaciones y medidas adicionales no fueron seguidas o cumplidas. En este momento, debe señalarse que la tarea del Tribunal no es verificar si los tribunales nacionales aplicaron correctamente el derecho penal interno; lo que está en cuestión en el presente procedimiento no es la responsabilidad penal individual, sino la responsabilidad del Estado en virtud de la Convenio. El Tribunal debe otorgar una deferencia sustancial a los tribunales nacionales en la elección de las medidas apropiadas, manteniendo también un cierto poder de revisión y la facultad de intervenir en los casos de desproporción manifiesta entre la gravedad del acto y los resultados obtenidos a nivel nacional (véase , mutatis mutandis , Nikolova y Velichkova v. Bulgaria, n. ° 7888/03, § 62, 20 de diciembre de 2007, Atalay v. Turkey , n. ° 1249/03, § 40, 18 de septiembre de 2008, y Beganović v. Croatia , no. 46423/06, § 78, ECHR 2009 - ...).

67. A este respecto, el Tribunal observa que la obligación del Estado en virtud del artículo 8 de la Convenio en casos de actos de violencia contra una demandante generalmente requeriría que el Estado adopte medidas positivas adecuadas en el ámbito de la protección del derecho penal. El Tribunal subraya que el Convenio es un instrumento vivo que debe interpretarse a la luz de las condiciones actuales y que el nivel cada vez más

elevado que se exige en el ámbito de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales exige de manera correspondiente e inevitable una mayor firmeza en la evaluación violaciones de los valores fundamentales de las sociedades democráticas (véase, *mutatis mutandis*, *Selmouni v. France*, [GC], nº 25803/94, § 101, ECHR 1999- V, *Mayeka y Mitunga c. Bélgica*, nº 13178/03, § 48, ECHR 2006 - XI, y *Sandra Janković*, citada anteriormente, § 47). Hacer comparecer ante la justicia a los autores de actos violentos sirve principalmente para garantizar que las autoridades competentes no ignoren esos actos y para brindarles una protección efectiva.

(i) *Detención*

68. En las actuaciones penales incoadas el 1 de marzo de 2006, el Tribunal Municipal de Zagreb, en una sentencia de 16 de octubre de 2006, declaró culpable a B por dos cargos de amenazas de muerte contra la demandante y contra una mujer policía, y lo condenó a ocho meses de prisión. B aún no ha comenzado a cumplir ese término de prisión.

69. En uno del conjunto de procedimientos por delitos menores sobre cargos de violencia doméstica, el 2 de octubre de 2006 se adoptó una decisión por la que se le ordena pagar una multa de 6.000 HRK. Pagó solo HRK 1.000 y el HRK restante 5.000 fue suplementado con una pena de prisión, pero B nunca cumplió su pena de prisión. El Gobierno explicó que esto se debía a que la Prisión de Z estaba al máximo de su capacidad.

70. En cambio, fue detenido tan tarde como el 4 de septiembre de 2009 en un conjunto de procesos criminales separados por cargos de amenazas de muerte contra un juez y su hija, y fue puesto en prisión preventiva. En estos procedimientos, el 19 de octubre de 2009 se aprobó una sentencia condenatoria frente a B a tres años de prisión.

(ii) *Tratamiento psiquiátrico*

71. Al mismo tiempo, se ordenó que B se sometiera a tratamiento psiquiátrico. Si bien el Tribunal está de acuerdo en que esta medida era deseable, no puede dejar de señalar que no se aplicó en relación a ningún procedimiento relativo a la violencia de B contra la demandante. Además, se aplicó varios años después de que la demandante hubiera denunciado incidentes frecuentes relacionados con violencia verbal y física y amenazas de muerte por B. El Tribunal también observa que el Gobierno no ha proporcionado información sobre si un programa individual para la ejecución de la pena de prisión de B fue diseñado por el Director de la prisión tal como lo exige la sección 69 de la Ley de Ejecución de Penas de Prisión. Un programa individual de este tipo con respecto a B adquiere una importancia adicional teniendo en cuenta el hecho de que su condena en prisión se combinó con una medida tan relevante como el tratamiento psiquiátrico obligatorio ordenado por los Tribunales nacionales en relación con las graves amenazas de muerte que había cometido (véase, a modo de comparación, *Branko Tomašić y otros c. Croacia*, nº. 46598/06, § 56, CEDH 2009 - ...).

72. A este respecto, el Tribunal señala que ya en diciembre de 2004 un psiquiatra que examinó a B descubrió que sufría de trastorno de estrés posttraumático crónico TEPT, con síntomas que incluían una menor tolerancia a la frustración, una agresividad latente, un empeoramiento de su estado y un deterioro del funcionamiento social, en particular en la

vida familiar. En otro informe psiquiátrico, de enero de 2008, se encontró que B necesitaba un control y supervisión psiquiátricos continuos y que un programa regular de terapia preservaría su condición mental relativamente estable y, por lo tanto, disminuiría la probabilidad de que repitiera los delitos y, en términos prácticos, eliminaría el riesgo para su entorno.

73. En uno del conjunto de procedimientos por delitos menores por cargos de violencia doméstica, en decisión de 2 de octubre de 2006 se ordenó que el demandante se sometiera a tratamiento psicosocial para abordar sus problemas de salud mental en relación con su comportamiento violento (véase el párrafo 31 supra). Sin embargo, debido a la falta de individuos o agencias con licencia para ejecutar dicha medida de protección, nunca se llevó a cabo. (ver §§ 31-33 supra).

(iii) Multas

74. El Tribunal observa que el Gobierno no ha remitido ninguna información que indique que la multa de 2.000 HRK, a la cual B fue condenado a pagar en los procedimientos por delitos menores el 20 de noviembre 2006, haya sido ejecutada. Además, en otro conjunto de procedimientos por infracciones leves, se le ordenó pagar una multa de 7.000 HRK el 19 de julio de 2007. Sin embargo, los tribunales nacionales permitieron que este procedimiento prescribiera cuando estaban pendientes ante la Tribunal de apelación.

c) Conclusión

75. El Tribunal subraya que su tarea no es sustituir a las autoridades competentes croatas en la determinación de los métodos más apropiados para proteger a las personas de los ataques contra su integridad personal, sino más bien revisar en virtud del Convenio las decisiones que esas autoridades han adoptado el ejercicio de su poder de apreciación (véase Sandra Janković, citado anteriormente, § 46).

76. De conformidad con el principio expuesto anteriormente, el Tribunal también es consciente de que corresponde a las autoridades nacionales organizar sus sistemas jurídicos para cumplir sus obligaciones positivas en virtud del Convenio y, a este respecto, es posible, por supuesto, conducir grupos separados de procedimientos penales contra el mismo acusado respecto de diferentes delitos que involucran a la misma víctima. Sin embargo, en una situación como la del presente caso, cuando los diferentes conjuntos de procedimientos penales y delitos menores se refieren a una serie de actos violentos de la misma persona, a saber, B, y contra la misma víctima, es decir, la demandante, parece que el requisito de una protección efectiva del derecho de la demandante al respeto de su vida privada se habría satisfecho mejor si las autoridades hubieran estado en posición de ver la situación en su conjunto. Eso les habría dado una mejor visión general de la situación y una oportunidad de abordar la necesidad de proteger a la demandante de diversas formas de violencia de la manera más apropiada y en tiempo.

77. El Tribunal reconoce que los tribunales nacionales incoaron varias series de procedimientos por delitos menores y penales contra B, en cuyo contexto ordenaron ciertas medidas como períodos de prisión preventiva, tratamiento psiquiátrico o psicosocial, alejamiento y órdenes similares. e incluso períodos de prisión. Al ordenar estas medidas, las

autoridades croatas demostraron que las consideraban adecuadas y necesarias para abordar la situación de violencia contra la demandante. El Tribunal no puede sino estar de acuerdo con ese enfoque.

78. Los tribunales nacionales nunca revocaron las medidas en cuestión o sostuvieron que ya no eran necesarias. Sin embargo, como se explicó anteriormente en detalle, muchas de estas medidas, como los períodos de prisión preventiva, multas, tratamiento psicosocial e incluso prisión, no se han ejecutado (véanse los párrafos 68 a 74 supra) y las recomendaciones para continuar con el tratamiento psiquiátrico, realizadas bastante pronto, se cumplieron como tarde hasta el 19 de octubre de 2009 y luego en el contexto de un proceso penal no relacionado con la violencia contra la Demandante. Además, no es seguro que B haya todavía recibido algún tratamiento psiquiátrico (véase el párrafo 23 anterior). El Tribunal subraya que el objetivo principal de imponer sanciones penales es restringir y disuadir al delincuente de causar más daños. Sin embargo, estos objetivos difícilmente pueden lograrse sin la aplicación de las sanciones impuestas.

79. Las autoridades nacionales fallaron en la ejecución de las medidas ordenadas por los tribunales nacionales, dirigidas, por una parte, a abordar la condición psiquiátrica de B, que parece haber estado en la raíz de su comportamiento violento, y, por otra, a proporcionar protección a la demandante contra la violencia adicional por parte de B. Ellos, por lo tanto, dejaron a la demandante por un período prolongado en una posición en la cual habían fallado en satisfacer sus obligaciones positivas de garantizar su derecho al respeto por su vida privada.

80. Por lo tanto, ha habido una violación del artículo 8 del Convenio. En vista de esa conclusión, el Tribunal considera que no queda otra cuestión por examinar en virtud de los artículos 2 y 3 del Convenio.

II. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL CONVENIO

81. La demandante además se quejó de la falta de equidad de los procedimientos penales y de delitos menores instituidos contra B. Ella se basó en el Artículo 6 § 1 del Convenio, cuya parte relevante establece:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída...dentro de un plazo razonable...por un Tribunal...que decidirá sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella...”

82. El Tribunal observa que la demandante no puede invocar el Artículo 6 del Convenio en la medida en que su demanda se refiere a un proceso penal contra terceros. Además, las demandas formuladas por la demandante se han examinado anteriormente en relación con la demanda en virtud del artículo 8 del Convenio.

83. De ello se desprende que esta denuncia es incompatible *ratione materiae* con las disposiciones del Convenio en el sentido del artículo 35 § 3 y debe ser rechazada de conformidad con el artículo 35 § 4.

III. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO

84. La demandante alegó que no tenía un recurso efectivo respecto de su queja en virtud del Convenio. Ella se basó en el artículo 13 del Convenio, que establece:

"Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio, hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales"

85. El Gobierno rebatió tal argumento.

86. El Tribunal observa que esta queja está vinculada a la que se examinó arriba bajo el artículo 8 del Convenio y, por lo tanto, debe ser declarada admisible.

87. La demandante argumentó que, debido al fallo de las autoridades nacionales en ejecutar sus propias decisiones en varios procedimientos incoados contra B por cargos de violencia verbal y física contra ella, no tenía un recurso efectivo para obtener protección contra la violencia de B. El Tribunal observa que estas mismas cuestiones ya han sido examinadas anteriormente en virtud del artículo 8 del Convenio y han llevado a la constatación de una violación de ese artículo. Por lo tanto, considera que en las circunstancias específicas del presente caso no es necesario examinar si, en este caso, ha habido una violación del artículo 13 del Convenio.

IV. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO

88. La demandante también se quejó de que las leyes relevantes relativas a la violencia doméstica eran insuficientes e ineficaces y que, dado que los actos de violencia doméstica eran predominantemente cometidos contra la mujer, esas leyes también eran discriminatorias. Ella se basó en el artículo 14 del Convenio, que establece:

"El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

El disfrute de los derechos y libertades establecidos en [la] Convenio se garantizará sin discriminación por motivos tales como sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política u otra, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, propiedad, nacimiento u otro estado".

1. Las remisiones de las partes

89. La demandante concentró sus argumentos sobre la presunta violación del artículo 14 en tres puntos principales. En primer lugar, sostuvo que la legislación aplicable a los incidentes de violencia doméstica era discriminatoria en cuanto preveía procedimientos de delitos menores en relación a todos los actos de violencia doméstica, incluidos los casos de abuso físico grave, mientras que tal violencia acaecida fuera del contexto doméstico era conducida con mecanismos de derecho penal ordinarios. Además, aunque una medida de

tratamiento psiquiátrico obligatorio estaba establecida en la ley, en la práctica había sido completamente ineficaz.

90. En segundo lugar, ella sostuvo que, aunque el Gobierno había adoptado dos estrategias nacionales de protección contra la violencia doméstica (en 2005 y 2008), ninguna había sido implementada. A ese respecto, ella subraya que la capacitación de expertos que trabajan en el contexto de la violencia doméstica es insuficiente y que no se ha evaluado esa capacitación.

91. En tercer lugar, la demandante sostuvo que las estadísticas relativas a la aplicación de medidas de protección en virtud de la Ley de Protección contra la Violencia Doméstica mostraban que en 2007, en la ciudad de Zagreb, se habían tramitado 173 casos de violencia doméstica en virtud de esa ley. En 98 casos, se solicitó la aplicación de medidas de protección; esas medidas se habían aplicado realmente en solo once, mientras que en 40 se habían denegado y en 47 un juez no había hecho ningún comentario sobre la solicitud de una medida de protección. La demandante presentó otras estadísticas oficiales que mostraban que de 172 conjuntos de procedimientos de delitos menores desarrollados en 2007, 132 habían terminado por encontrar a ambos excónyuges culpables. De estos, 70 casos habían dado lugar a una pena de prisión, 38 de los cuales habían sido suspendidos. En los 16 casos restantes en los que solo un excónyuge fue declarado culpable, los hombres habían sido condenados en 14 casos y las mujeres en 2, mientras que los otros casos habían sido resueltos sin una condena.

92. Se presentaron estadísticas separadas sobre la duración de los procedimientos incoados en virtud de la Ley de Protección contra la Violencia Doméstica ante el Tribunal de delitos de Menores, que es un tribunal de apelación en casos de delitos leves. En 2007, ese tribunal recibió 1.568 casos en virtud de dicha ley. En 461 casos el proceso había durado treinta días, en 574 casos entre 31 y 60 días, en 420 casos habían durado entre 61 y 120 días y en 67 casos más de 121 días.

93. El Gobierno argumentó que no había habido tratamiento discriminatorio hacia la demandante por ninguna autoridad afectada. Al contrario que en el caso *Opuz* (ver *Opuz v. Turkey*, n.º 33401/02, ECHR 2009 - ...), los hechos del presente caso mostraron que ninguna de las autoridades había tratado los incidentes de violencia contra la demandante como una cuestión familiar en la que no podían intervenir. Además, ninguno de los funcionarios de ninguna manera había tratado de disuadir a la demandante de presentar sus reclamaciones contra B.

2. La evaluación del Tribunal

94. El Tribunal ya ha aceptado que una política o medida general aparentemente neutral pero que tiene efectos desproporcionadamente perjudiciales sobre personas o grupos de personas que, como por ejemplo en el presente caso, son identificables únicamente por razones de género, pueden considerarse discriminatorios a pesar de que no está específicamente dirigido a ese grupo (ver, *mutatis mutandis*, *Hugh Jordan v. el Reino Unido*, n.º 24746/94, § 154, 4 de mayo de 2001; *Hoogendijk contra los Países Bajos* (dec.), n.º 58461/00, de 6 de enero de 2005, y *Oršuš y otros c. Croacia* [GC], n.º 15766/03, § 150, CEDH 2010 - ...), a menos que dicha medida esté justificada objetivamente por un objetivo legítimo y que el medio para lograr ese objetivo sean apropiado, necesario y proporcionado.

Además, la discriminación potencialmente contraria al Convenio puede ser el resultado de una situación de facto (véase *Zarb Adami v. Malta* , n° 17209/02, § 76, ECHR 2006-VIII). Cuando un demandante presente evidencia prima facie de que el efecto de una medida o práctica es discriminatoria, la carga de la prueba recaerá sobre el Estado demandado, a quien corresponde demostrar que la diferencia de trato no es discriminatoria (véase *Oršuš y otros* , citado anteriormente, § 150).

95. El Tribunal observa que en *Opuz* , sobre la base de los informes presentados por los demandantes y preparados por el Comité del Convenio sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Colegio de Abogados de Diyarbakır y Amnistía Internacional, constató que la general y discriminatoria pasividad judicial en Turquía, aunque involuntariamente, había afectado principalmente a las mujeres, y consideró que la violencia sufrida por la demandante y su madre podía considerarse violencia de género la cual era una forma de discriminación contra la mujer. A pesar de las reformas llevadas a cabo por el Gobierno en los últimos años, la total falta de respuesta del sistema judicial y la impunidad disfrutada por los agresores, como se encontró en ese caso, indicaron que no había habido suficiente compromiso para tomar medidas apropiadas para la violencia doméstica (ver *Opuz* , citado anteriormente, § 200).

96. En apoyo de estas constataciones el Tribunal se basó en el reconocimiento del Gobierno turco de la actitud general de las autoridades locales, como la forma en que las mujeres fueron tratadas en las comisarías de policía cuando denunciaron violencia doméstica y la pasividad judicial al proporcionar protección efectiva a las víctimas (ver *Opuz*, citado anteriormente, § 192). Además, los informes presentados indicaron que cuando las víctimas denunciaban casos de violencia doméstica en las comisarías de policía, los agentes de policía no investigaban sus denuncias, sino que intentaban asumir el papel de mediadores al tratar de convencer a las víctimas de que regresaran a sus hogares y de desistir en sus denuncias. A este respecto, los agentes de policía consideraron el problema como una cuestión familiar con el que no podían interferir (véase *Opuz* , citado anteriormente, §§ 92, 96, 102 y 195). Los informes también mostraron que hubo demoras irrazonables en la emisión de las órdenes y en el cumplimiento de las órdenes contra los agresores, dada la actitud negativa de los agentes de policía. Además, los autores de violencia doméstica no parecían recibir castigos disuasivos, porque los tribunales mitigaban las condenas por motivos de costumbre, tradición o honor (véase *Opuz*, citado anteriormente, §§ 91-93, 95, 101, 103, 106 y 196).

97. El Tribunal señala en primer lugar que en el presente caso la demandante no ha presentado ningún informe con respecto a Croacia del tipo relativo a Turquía en el asunto *Opuz*. No hay suficiente estadística u otra información que revele una apariencia de trato discriminatorio de las mujeres víctimas de violencia doméstica por parte de las autoridades croatas, como la policía, personal encargado de hacer cumplir la ley o la atención de la salud, servicios sociales, fiscales o jueces de los tribunales de justicia. La demandante no alegó que ninguno de los funcionarios implicados en los casos relativos a los actos de violencia contra ella hubiera intentado disuadirla de proseguir la persecución de B o de presentar pruebas en el proceso incoado contra él, o que lo hubieran intentado de cualquier otra manera para obstaculizar sus esfuerzos de solicitar protección contra la violencia de B.

98. A partir de los argumentos presentados por la demandante (véanse los párrafos 89 a 92 supra), el Tribunal procederá a examinar si revelan prima facie evidencia de discriminación por razón de sexo.

99. En cuanto a los argumentos de la demandante relacionados con las disposiciones legislativas relativas a los incidentes de violencia doméstica, el Tribunal destaca que corresponde a los legisladores y políticos abordar las cuestiones pertinentes sobre la elaboración de una política criminal general, incluida la prevención del delito, en un determinado sistema legal (ver Branko Tomašić y otros, citado anteriormente, § 73). La tarea del Tribunal es revisar bajo el Convenio las decisiones que esas autoridades han tomado.

100. El Tribunal observa que, en Croacia, los incidentes de violencia doméstica pueden abordarse tanto en los procedimientos de delitos menores como en los procesos penales ordinarios. En opinión del Tribunal, el hecho de que ciertos actos de violencia doméstica puedan ser sujetos a un procedimiento por delito menor no parece en sí mismo discriminatorio por motivos de género. A este respecto el Tribunal observa que diversos tipos de sanciones y medidas pueden ser aplicadas en esos procedimientos, como multas de hasta 10.000 HRK, una pena de prisión de hasta sesenta días y las medidas preventivas enumeradas en los artículos 7 a 10 de la Ley de Protección contra la Violencia Doméstica (véase el párrafo 42 supra). Además de eso, el delito de violencia familiar en virtud del artículo 215a del Código Penal se castiga con una pena de prisión de seis meses a cinco años. En opinión del Tribunal el marco legislativo en cuestión no muestra ninguna apariencia de discriminación por motivos de género. Por lo tanto, en el presente caso números conjuntos de procedimientos por delitos y delitos mejores fueron incoados contra B.

101. El Tribunal ya ha establecido que no se cumplieron todas las sanciones y medidas ordenadas o recomendadas en el contexto de este procedimiento. Si bien esta falta parece problemática desde el punto de vista del artículo 8 del Convenio, en sí misma no revela una apariencia de discriminación o intento discriminatorio por motivos de género con respecto a la demandante.

102. En cuanto a las estrategias nacionales de protección contra la violencia doméstica adoptadas en 2008 y 2010, el Tribunal observa que la alegación de la demandante de que la formación de expertos pertinentes había sido insuficiente no está respaldada por ejemplos relevantes, datos o informes y no puede en sí misma conducir a una conclusión de discriminación de género en el tratamiento de incidentes de violencia doméstica en Croacia.

103. En lo que respecta a las estadísticas relativas a la aplicación de medidas de protección, la información presentada es nuevamente incompleta y no está respaldada por un análisis pertinente y, por lo tanto, no puede llevar al Tribunal a sacar conclusiones sobre tal base. Con respecto a las demás estadísticas presentadas, los únicos datos preocupantes son que, de 173 conjuntos de procedimientos sobre delitos menores que se llevaron a cabo en 2007 en relación con incidentes de violencia doméstica, en 132 se determinó que ambos cónyuges eran culpables. Sin embargo, no se hicieron tales hallazgos en los casos relacionados con la demandante.

104. En contra contexto descrito anteriormente, el Tribunal constata que la demandante no ha presentado pruebas suficientes prima facie de que las medidas o prácticas adoptadas en Croacia en el contexto de la violencia doméstica, o los efectos de tales medidas o prácticas,

sean discriminatorias. De ello se concluye que esta queja es manifiestamente infundada y debe ser rechazada de conformidad con los artículos 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

V. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

105.El artículo 41 del Convenio establece:

"Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada solo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede una satisfacción equitativa."

A. Daño

106.La demandante reclamó 20.000 euros (EUR) en daños morales.

107.El Gobierno estimó que el monto reclamado era excesivo e infundado.

108.Teniendo en cuenta todas las circunstancias del presente caso, el Tribunal acepta que la demandante sufrió un daño moral que no puede ser indemnizado únicamente por la constatación de una violación. Realizando su evaluación de forma equitativa, el Tribunal concede a la demandante 9 000 euros en concepto de daños morales, más cualquier impuesto que pueda serle exigible.

B. Costas y gastos

109.La demandante también reclamó HRK 8.659,30 por los costas y gastos contraídos ante el Tribunal Constitucional y HRK 23.515,60 por los incurridos ante el Tribunal.

110.El Gobierno alegó que el Demandante no tenía derecho a ningún reembolso de costas y gastos ante los tribunales nacionales.

111.Según la jurisprudencia del Tribunal, una demandante tiene derecho al reembolso de las costas y los gastos únicamente en la medida en que se demuestre que se tuvieron en cuenta real y necesariamente incurridos y fueron razonables en cuanto a cuantía. En el presente caso, habida cuenta de los documentos que obra en su poder y de los criterios anteriores, el Tribunal acepta que la demanda constitucional de la demandante tenía por objeto remediar la situación de violación alegada por la demandante en el presente caso. Por lo tanto, se reconoce la demanda de costas y gastos en los procedimientos nacionales por un importe de 1.200 euros y considera razonable conceder la suma de 3.270 euros para el procedimiento ante el Tribunal, más cualquier impuesto que pueda serle cobrado por dichos importes.

C. Interés de demora

112.El Tribunal considera apropiado que los intereses de demora se basen en el tipo de interés marginal del Banco Central Europeo, al que se le sumarán tres puntos porcentuales.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD

1. *Declara* admisibles las reclamaciones presentadas en virtud de los artículos 2, 3, 8 y 13 del Convenio e inadmisibles el resto de la demanda.

2. *Decide* que ha habido una violación del artículo 8 del Convenio;

3. *Decide* que no es necesario examinar las reclamaciones en virtud de los artículos 2, 3 y 13 del Convenio;

4. *Decide*:

a) que el Estado demandado abonará a la demandante, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que la resolución se convierta en firme de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades, que se convertirán en kunas croatas en la tasa aplicable en la fecha de liquidación:

- (i) EUR 9,000 (nueve mil euros), más cualquier impuesto que pueda ser imputable, con respecto al daño moral;
- (ii) EUR 4.470 (cuatro mil cuatrocientos setenta euros), más cualquier impuesto que pueda ser imputable a la demandante, en relación con las costas y gastos;

(b) que a partir de la expiración de los tres meses arriba mencionados hasta que se proceda a la liquidación se pagará un interés simple sobre los importes anteriores a un tipo igual al tipo de interés marginal del Banco Central Europeo durante el período de demora más tres puntos porcentuales;

5. *Descarta* el resto de la reclamación de la demandante para una satisfacción justa.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 14 de octubre de 2010, de conformidad con el artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

André Wampach
Diputado Registrador

Cristo Rozakis
Presidente